

EXPEDIENTE: SUP-REC-3/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por **Bulmaro Ignacio Alarzón Pérez**, en contra de la **Sala Regional Xalapa** de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en el juicio ciudadano **SX-JDC-958/2018**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
1. Marco jurídico.....	5
2. Caso concreto	7
3. Conclusión.....	11
IV. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Congreso local:	Congreso del Estado de Oaxaca.
Juzgado penal:	Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Bulmaro Ignacio Alarzón Pérez.
Sala penal:	Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Tribunal electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Elección de concejales. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis se realizó la elección de concejales para integrar el

¹ Secretariado: Cruz Lucero Martínez Peña, Carolina Roque Morales e Isaías Trejo Sánchez.

SUP-REC-3/2019

Ayuntamiento, en la que fueron electos, entre otros, Alfredo Ricardo Méndez Martínez, como síndico municipal y Bulmaro Ignacio Alarzón Pérez, como concejal suplente.

2. Detención del síndico municipal. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Agencia Estatal de Investigaciones ejecutó una orden de aprehensión contra Alfredo Ricardo Méndez Martínez, emitida por un juzgado penal; por tal motivo, el Presidente Municipal de Santa María Atzompa inició el trámite de suspensión de mandato de dicho concejal ante el Congreso local.

3. Medida cautelar. Mediante resolución de doce de octubre de dos mil diecisiete, el juzgado penal impuso como medida cautelar a Alfredo Ricardo Méndez Martínez, la suspensión temporal del encargo de síndico municipal.

4. Suspensión de mandato. El dieciséis de enero de dos mil dieciocho², el Congreso local³ determinó la suspensión del mandato de Alfredo Ricardo Méndez Martínez como Síndico único municipal del Ayuntamiento, hasta en tanto se resolviera su situación jurídica; asimismo, determinó que Ignacio Bulmaro Alarzón Pérez asumiera dicho cargo.

En esa misma fecha el Ayuntamiento aprobó la sustitución de la sindicatura.

5. Modificación de la medida cautelar. Por resolución de trece de julio, la Sala penal dejó sin efecto la medida cautelar de suspensión del cargo como síndico municipal impuesta a Alfredo Ricardo Méndez Martínez; además determinó que podía continuar su proceso penal en libertad.

6. Informe del presidente de la Comisión permanente. El doce de septiembre, el presidente de la Comisión Permanente del Congreso

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

³ Decreto 1356.

local informó a Alfredo Ricardo Méndez Martínez que, en virtud de la modificación de la medida cautelar referida, no tenía impedimento legal para reincorporarse a sus funciones como síndico municipal. Ello aunado a que la decisión del Congreso local estaba supeditada a la medida cautelar impuesta por el juzgado penal.

7. Solicitudes de reincorporación. A través de diversos escritos presentados en los meses de agosto y septiembre, Alfredo Ricardo Méndez Martínez solicitó al presidente municipal, la reincorporación al cargo que desempeñaba como síndico municipal, al estar habilitado en el ejercicio de sus derechos políticos.

8. Impugnación ante el Tribunal local. El veintisiete de septiembre, Alfredo Ricardo Méndez Martínez promovió juicio ciudadano local en contra del Presidente municipal por la omisión de convocarlo a las sesiones del cabildo.⁴

9. Asamblea general comunitaria. El treinta de septiembre se celebró asamblea general comunitaria, en la que se determinó revocar el mandato de Alfredo Ricardo Méndez Martínez al encontrarse suspendido por el Congreso local.

10. Sentencia local. El cuatro de diciembre, el Tribunal local emitió sentencia en la que: a) dejó sin efecto la determinación de la asamblea general comunitaria respecto a la revocación del mandato; b) ordenó al presidente municipal e integrantes del cabildo restituir a Alfredo Ricardo Méndez Martínez como síndico único municipal y c) vinculó a la Comisión Permanente del Congreso local a vigilar el cumplimiento de la sentencia.

11. Impugnación federal. El diez de diciembre, Bulmaro Ignacio Alarzón Pérez promovió juicio ciudadano federal ante la Sala Xalapa.⁵

12. Sentencia impugnada. El veintiocho de diciembre, la Sala Xalapa

⁴ El medio de impugnación quedó radicado en el expediente JDCI-55/2018.

⁵ Radicado en el expediente SX-JDC-958/2018.

SUP-REC-3/2019

confirmó la sentencia del Tribunal local al considerar conforme a Derecho la reincorporación de Alfredo Ricardo Méndez Martínez al cargo de síndico municipal, además estimó ilegal la asamblea comunitaria de treinta de septiembre.

13. Recurso de reconsideración. Inconforme, el cinco de enero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de reconsideración.

14. Controversia constitucional. El once de enero del año en curso, la presidenta de la junta de coordinación política del congreso de Oaxaca presentó escrito de controversia constitucional ante la oficialía de partes de la SCJN, en contra del Tribunal local y de la Sala Xalapa, por la supuesta invasión de competencia a ese órgano legislativo local.

15. Trámite. Con la mencionada demanda de reconsideración, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-3/2019** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.⁶

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.⁷

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

1. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁸

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁹

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹³ por considerarlas contrarias a la Constitución.

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

SUP-REC-3/2019

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁶
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁷
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁸
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁵ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²⁰
- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.²¹

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.²²

2. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración²³.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

En primer lugar, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Xalapa no realizó un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad, según se expone a continuación:

En este sentido, la Sala Xalapa confirmó la resolución impugnada al estimar infundados los agravios expuestos por el entonces actor, ya que consideró que la determinación del Tribunal local fue conforme a Derecho, toda vez que:

1. Fue correcto que se determinara la reincorporación de Alfredo Ricardo Méndez Martínez al cargo de síndico municipal, pues la suspensión de su mandato decretada por el Congreso local quedó

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

²¹ Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

²² Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²³ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

SUP-REC-3/2019

supeditada a que surtiera efectos en tanto se resolviera la situación jurídica del síndico municipal propietario.

Al respecto, la Sala Xalapa razonó, derivado del análisis de la cadena impugnativa del caso, que no se habían vulnerado las atribuciones del Congreso local, debido a que la situación del síndico propietario cambió al haberse modificado la medida cautelar de suspensión del ejercicio del cargo de síndico municipal impuesta a Alfredo Ricardo Méndez Martínez dejando expeditos sus derechos, aunado a que está siguiendo el proceso penal en libertad.

Por otra parte, señaló que, conforme a diversos precedentes y criterios jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴ y esta Sala Superior²⁵, la suspensión de los derechos político-electorales de los ciudadanos sujetos a proceso penal sólo procede cuando estén privados de su libertad.

2. Se vulneró la garantía de audiencia de Alfredo Ricardo Méndez Martínez, porque no fue citado a la Asamblea General Comunitaria en la que se revocó su mandato, porque en la respectiva convocatoria se señaló que se resolvería la situación del mencionado ciudadano, sin que se especificara que la finalidad era poner a consideración de la asamblea su revocación del cargo. Al respecto, la Sala Xalapa señaló que:

a) Si bien el municipio de Santa María Atzompa se rige por su sistema normativo interno y, en consecuencia, es válido que la Asamblea General Comunitaria determine la revocación de mandato de alguno de

²⁴ Jurisprudencia 33/2011, de rubro **“DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD”**. El Tribunal Pleno, el veintidós de agosto de dos mil once, aprobó con el número 33/2011, la tesis jurisprudencial. Contradicción de tesis 6/2008-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de mayo de 2011, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, P.6.

²⁵ De conformidad con la jurisprudencia 39/2013, de rubro **“SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 76, 77 y 78.

sus integrantes, lo cierto es que tal atribución no debe soslayar los derechos de la garantía de audiencia y debido proceso de los ciudadanos que ocupen el cargo.

b) En la convocatoria a la Asamblea General en la que finalmente se decidió revocar el mandato al ciudadano aludido, contrario a lo afirmado por el actor, no se señaló de manera clara que el objetivo de tal reunión era con ese fin; por tanto, concluyó que dicha convocatoria no era idónea, al no ser explícita ni específica en el motivo de la reunión.

Como se advierte, la Sala responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior es así, porque únicamente se pronunció sobre planteamientos vinculados con la legalidad de la reincorporación de Alfredo Ricardo Méndez Martínez al cargo de síndico municipal y con la validez de una asamblea comunitaria en la que se había determinado la revocación de su mandato.

De la lectura de la sentencia tampoco se advierte que se haya pronunciamiento respecto a la inaplicación de una norma del sistema normativo interno de la comunidad indígena.

Por tanto, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

¿Qué expone el recurrente?

En la demanda del recurso que se examina los agravios formulados no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado con la omisión de la Sala

SUP-REC-3/2019

Regional de su estudio. Tampoco se plantea algún argumento respecto a la inaplicación de alguna norma del sistema normativo interno.

Al respecto, el recurrente aduce conceptos de agravio vinculados únicamente con aspectos de legalidad, sobre tres temas:

- Que la Sala Xalapa no tomó en consideración que el proceso penal iniciado en contra de Alfredo Ricardo Méndez Martínez sigue en trámite, por lo que considera que la situación jurídica no ha sido resuelta;
- Que la Sala responsable dejó sin efecto la voluntad de las personas que asistieron a la asamblea comunitaria de treinta de septiembre, en la que se determinó revocar el mandato a Alfredo Ricardo Méndez Martínez, y
- Que la sentencia controvertida es ilegal, porque se invaden competencias del Congreso local, respecto a la suspensión decretada por el Congreso local.

Así, los argumentos del recurrente están relacionados con aspectos de legalidad respecto a la reincorporación de un síndico municipal al que, en un primer momento se le suspendió en el ejercicio de su cargo (como medida cautelar dentro de un proceso penal), pero posteriormente se modificó esa suspensión, por lo que el Tribunal local consideró conforme a derecho su reincorporación al Ayuntamiento, lo cual fue confirmado por la Sala Xalapa; sin embargo, el recurrente no plantea cuestión de constitucionalidad ni convencionalidad.

Similar criterio se sustentó en las resoluciones de los recursos de reconsideración SUP-REC-1441/2017, SUP-REC-12/2018, SUP-REC-60/2018 y SUP-REC-197/2018, en los cuales la Sala Superior determinó desechar la demanda porque en la sentencia impugnada y en el recurso de reconsideración no subyacía un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

Por último, es un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que en la página de internet de la SCJN es posible consultar que el once de enero del año en curso, la presidenta de la junta de coordinación política del congreso de Oaxaca presentó escrito de controversia constitucional en contra del Tribunal local y de la Sala Xalapa, por la supuesta invasión de competencia al ordenar la reincorporación de Alfredo Ricardo Méndez Martínez al Ayuntamiento.²⁶

De la página de internet de la Suprema Corte es posible advertir que el escrito de controversia constitucional fue radicado en el expediente 10/2019.

Dado el sentido de lo que se resuelve no existe posibilidad jurídica que exista contradicción entre lo determinado en esta sentencia y lo que resuelva la Suprema Corte.

3. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

²⁶ La información se puede consultar en la sección de trámite de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad de la página de internet de la SCJN, específicamente en la siguiente liga: <http://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/Detalle.aspx?AsuntoID=248851>

SUP-REC-3/2019

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE